



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2013 00339 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO BARAJAS ROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Auto declara impedimento deja sin efectos y declara impedimento	01/06/2021		
68001 33 33 013 2017 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISON JOSE SANABRIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto resuelve adición providencia ADICIONA PROVIDENCIA, NIEGA VINCULACION Y NIEGA AMPLIACION DEL TÉRMINO PARA PRACTCAR PRUEBA	01/06/2021		
68001 33 33 013 2019 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA GABRIELA SUAREZ ZAMBRANO	DIRERCCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL 22 DE JUNIO 09:00 AM	01/06/2021		
68001 33 33 013 2019 00221 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTYE LOZANO AGUDELO	ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y ORDENA DESAGREGAR	01/06/2021		
68001 33 33 013 2019 00225 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER SANCHEZ GALVAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL 22 JUNIO 09:00 AM	01/06/2021		
68001 33 33 013 2019 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN HERMES PULIDO MERCHANT	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL 22 JUNIO 09:00 AM	01/06/2021		
68001 33 33 013 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL ZARATE SAAVEDRA	ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y ORDENA DESAGREGAR	01/06/2021		
68001 33 33 013 2019 00250 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMMIS EDOLIO CARVAJAL VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL 22 JUNIO 09:00 AM	01/06/2021		
68001 33 33 013 2019 00262 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTHIAN FRANCO DELGADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	01/06/2021		
68001 33 33 013 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOGKY ERNESTO DUARTE VELANDIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL 22 JUNIO 09:00 AM	01/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LA CRUZ SUAREZ CALDERON	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación concede recurso contra auto	01/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL 17 DE MARZO DE
2021, MANIFIESTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: ARTURO BARAJAS ROA, C.C.
2.140.788
Demandados: UGPP
Radicado: 680013333013-2013-00339-00

Mediante auto del 17 de marzo de 2021 este Despacho decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 10 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se modificó la sentencia del 5 de febrero de 2018 que había ordenado la reliquidación de la pensión del demandante. Sin embargo, observo que el apoderado de la parte demandante es mi padre, por lo que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia de conformidad con las causales previstas en los numerales primero y tercero del artículo 141 del C.G.P, dado mi parentesco en primer grado de consanguinidad, circunstancia que me imposibilita resolver la solicitud presentada por la parte demandante el 28 de mayo de 2021.

Por lo anterior, a fin de preservar mi imparcialidad en la función judicial, se dejará sin efectos el mencionado auto y me apartaré del conocimiento y trámite del proceso de la referencia y, en consecuencia, de conformidad con el numeral primero del art. 131¹ de C.P.A.C.A, se remitirá el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento me concierne específicamente.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA YENETH ARAQUE Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	680013333013-2013-00156-00

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 17 de marzo de 2021 por el que se decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: MANIFESTAR mi impedimento para conocer del presente proceso, dado mi parentesco en primer grado de consanguinidad con el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, para que decida el impedimento manifestado toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento me concierne específicamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE ADICIONA PROVIDENCIA, NIEGA VINCULACIÓN Y NIEGA
AMPLIACIÓN DE TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBA**

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEISON JOSÉ SANABRIA identificado con C.C. 1.049.025.016 ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ²
RADICADO:	680013333001 2017-00438-00

La parte demandada solicita que se adicione el auto proferido el 24 de mayo de 2021 en el que se ordenó requerir al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, director de Sanidad del Ejército Nacional y al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, director general de la Dirección General de Sanidad Militar, además de programarse audiencia para la práctica de pruebas el 30 de junio de 2021, pues expone que en el acta de desacuartelamiento No. 3350 se registra al señor YEISON JOSE URIBE SANABRIA identificado con TI. 87022132321, y firma con el apellido Uribe, lo que no coincide con la cédula de ciudadanía aportada por el demandante, en la que se identifica como YEISON JOSÉ SANABRIA con el número 1.049.025.016; por tal razón, manifiesta que es necesario que la DISAN aclare tales inconsistencias para garantizar la plena identificación del demandante.

Para ello solicita que i) se conmine al demandante, para que aporte su Registro Civil de Nacimiento y Copia de la tarjeta de identidad, y en caso de que haya realizado cambio de identidad, dentro de los parámetros del artículo 6 del Decreto 999 de 1988, aportar al juzgado la escritura pública en la cual conste la modificación, alteración o sustitución de identidad; ii) se exhorte a Yeison José Sanabria, para que aporte la información correspondiente con el fin de que realice las actuaciones pertinentes con el objeto de que se identifique e individualice, si fue quien prestó servicio militar obligatorio; una vez obtenida la información allegue la información los soportes pertinentes al juzgado; iii) se vincule a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que aporte la documentación pertinente y conducente que

¹ Javiermauriciogomez20@hotmail.com;

² bucaramanga@mindefensa.gov.co; Alexandra.dulcey@ejercito.mil.co; ludin.gonzalez@gmail.com;
ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co;

RADICADO: 68001333301320170043800
ACCIÓN: NYRD
DEMANDANTE: YEISON SANABRIA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

permita la identificación de la parte demandante, Yeison José Sanabria; y, iv) se amplíe en un término prudencial el tiempo otorgado en razón a las gestiones que debe realizar el accionante y posterior a ello esta entidad, es decir, hasta que no se realice la plena identificación de la persona no se puede continuar con el protocolo correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho adicionará el auto mencionado y conminará al demandante para que aporte copia de su registro civil, tarjeta de identidad, así como la prueba de cambio de nombre, de haberlo realizado, tanto al expediente como a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que se aclare la inconsistencia que la entidad demandada señala. También se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporte al Juzgado copia del registro civil del demandante, su tarjeta de identidad, así como la prueba de cambio de nombre, de haberlo realizado; para el Despacho la vinculación al proceso de la mencionada entidad no es necesaria en tanto no tuvo participación en los hechos narrados en la demanda.

Ahora bien, pese a lo anterior, la prueba decretada debe realizarse, pues existen documentos en los que se puede apreciar que el demandante fue valorado en el Hospital Militar de Bucaramanga y existe una historia clínica a su nombre³, lo que permitiría inferir que se trata de la persona que estuvo vinculada a la entidad, circunstancia que analizada a la luz del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución lleva al Despacho a concluir *prima facie* que el demandante si es la persona que prestó el servicio y que presuntamente sufrió las lesiones aducidas en la demanda.

En cuanto a la ampliación del término para la práctica de la prueba, este Despacho negará la solicitud, en tanto que la misma fue ordenada desde el 14 de mayo de 2019 sin que la entidad la haya acatado, presentándose por esta circunstancia una dilación injustificada del proceso, razón por la cual se conminará al apoderado de la parte demandada para que tramite a la mayor brevedad posible que su representada cumpla con la práctica de la prueba decretada antes de la celebración de la audiencia fijada para el 30 de junio de 2021.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

³ Ver páginas 210 a 219 del expediente digital que encontrará en este vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec7Flso73F5Ig8-HgrIU3UMBnx047Fy10vwTx-Msy_A1GA?e=fYld9l

RADICADO: 68001333301320170043800
ACCIÓN: NYRD
DEMANDANTE: YEISON SANABRIA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 24 de mayo de 2021 por lo que se ordena:

1. **REQUERIR** al demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte copia de su registro civil, tarjeta de identidad, así como la prueba de cambio de nombre, de haberlo realizado, tanto al expediente como a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que se aclare la inconsistencia que la entidad demandada señala.
2. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación aporte al Juzgado copia del registro civil del demandante, su tarjeta de identidad, así como la prueba de cambio de nombre, de haberlo realizado; para el Despacho la vinculación al proceso de la mencionada entidad no es necesaria en tanto no tuvo participación en los hechos de la demanda.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte demandada para que tramite a la mayor brevedad posible que su representada cumpla con la práctica de la prueba decretada antes de la celebración de la audiencia fijada para el 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la ampliación del término otorgado para la práctica de la prueba decretada, la que deberá practicarse y allegarse al expediente antes de la celebración de la audiencia de pruebas, es decir el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA GABRIELA SUAREZ SARMIENTO, C.C. 37.754.554 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ²
RADICADO:	680013333013 2019-00070 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifsizecloud.com/9460257>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de

¹ Guacharo440@hotmail.com;

² Ivanvaldesm1977@gmail.com; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA GABRIELA SUAREZ
DEMANDADO:	DTTF
EXPEDIENTE:	680013333013-2019-00070-00

notificación de LINA GABRIELA SUAREZ SARMIENTO, C.C. 37.754.554, para el 10 de febrero de 2015, fecha de imposición del respectivo comparendo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, con C.C. 91.495.712 y T.P. 117.003, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

³ Documentos 15.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA DESAGREGAR

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: - **KATTYE LOZANO AGUDELO** con cédula 1.098.764.831, email: inoriegaleal@gmail.com -
kattye_lozano@hotmail.com

- **DIANA CAROLINA TOVAR GONZÁLEZ** con cédula 1.144.055.105, email: dtovar@unab.edu.co

DEMANDADO: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER**, email: notificacionesjudiciales@esesanantonio.com

RADICADO: 680013333013 2019-00221-00

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretenden las demandantes **KATTYE LOZANO AGUDELO** y **DIANA CAROLINA TOVAR GONZÁLEZ** que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo No. 230 del 4 de abril de 2019. (Niega pago de prestaciones sociales a favor de **KATTYE LOZANO AGUDELO**)¹.
- Acto administrativo No. 275 del 16 de abril de 2019. (Niega pago de prestaciones sociales a favor de **DIANA CAROLINA TOVAR GONZALES**)².
- Acto administrativo No. 614 del 1 de octubre de 2019. (Niega reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 3 de la Resolución 630 de 2019 a favor de **KATTYE LOZANO AGUDELO**)³.
- Acto administrativo No. 615 del 1 de octubre de 2019. (Niega reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 3 de

¹ Folio 26 del archivo No. 01 del expediente digital.

² Folio 34 del archivo No. 01 del expediente digital.

³ Folio 29 del archivo No. 01 del expediente digital.

la Resolución 630 de 2019 a favor de **DIANA CAROLINA TOVAR GONZALES**)⁴.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, relatan las accionantes que prestaron sus servicios como médicas generales del servicio social obligatorio desde enero del 2018 hasta enero de 2019 en la Empresa Social del Estado San Antonio de Rionegro – Santander; que una vez terminada la relación laboral para el mes de enero de 2019, la entidad liquidó sus prestaciones sociales⁵, sin que a la fecha de presentación de la demanda se les haya pagado la totalidad del valor reconocido, pues la entidad solo les realizó el pago de las cesantías, dejando de lado los demás emolumentos que por ley les corresponden.

Refieren que mediante peticiones del 4 de abril de 2019 (respecto de **KATTYE LOZANO AGUDELO**)⁶ y 16 de abril de 2019 (respecto de **DIANA CAROLINA TOVAR GONZALES**)⁷ solicitaron el pago efectivo de la liquidación salarial con todas las prestaciones sociales, siendo atendidas las referidas peticiones mediante los actos enjuiciados 230 del 4 de abril de 2019 y 275 del 16 de abril de 2019.

Señalan que el día 27 de agosto de 2019⁸ solicitaron (de manera independiente) el reconocimiento y pago de los intereses generados por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, conforme lo dispuesto en la Resolución 630 de 2019, las cuales fueron negadas mediante los actos enjuiciados 614 y 615 del 1 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA DEMANDA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

⁴ Folio 37 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁵ Folios 21 y 31 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁶ Folios 22 a 25 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁷ Folios 22 a 25 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁸ Folios 27 a 28 y 35 a 36 del archivo No. 01 del expediente digital.

1. De la indebida escogencia del medio de control.

Advierte el Despacho que en la demanda incurre en indebida escogencia del medio de control respecto de las pretensiones dirigidas a obtener el pago de las prestaciones sociales, y aquellas dirigidas a obtener reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 3 de la Resolución 630 de 2019, dado que a las señoras **KATTYE LOZANO AGUDELO** y **DIANA CAROLINA TOVAR GONZÁLEZ**, tal y como se refiere en el hecho tercero del escrito de demanda, les liquidaron las prestaciones sociales una vez terminada su relación laboral, encontrándose pendiente solo el pago de las mismas.

En ese sentido, existiendo un reconocimiento expreso de la administración frente al derecho pretendido por cada accionante, lo que procede es la ejecución forzada de los valores reconocidos y no un nuevo pronunciamiento sobre unos derechos que no han sido desconocidos por la entidad accionada. Al respecto, se recuerda que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA resulta procedente cuando un acto administrativo lesiona un derecho subjetivo, pues en tal caso es que se hace necesario que éste quede sin validez y se restablezca el derecho quebrantado.

Así, debe señalarse que al existir un reconocimiento de un derecho en un acto administrativo, como lo es la liquidación final de prestaciones sociales, éste constituye título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, tienen esta característica, entre otros, *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*.

2. De la indebida acumulación de pretensiones.

Del escrito de demanda advierte el Despacho una indebida acumulación subjetiva de pretensiones al no cumplirse con los presupuestos del artículo 165 del CPACA, toda vez que son dos accionantes las que conforman el extremo activo de la presente litis, con pretensiones distintas por ser actos administrativos diferentes los que definen las situaciones particulares y concretas de cada una de ellas (tanto para la acción ejecutiva como para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho).

Respecto de la figura de la acumulación de pretensiones, el H. Consejo de Estado en del 18 de febrero de 2016⁹, reiterando un pronunciamiento de la misma sección del 12 de febrero de 2015 (C.P. María Elizabeth García González) reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a dicha figura procesal, señalando lo siguiente:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub juez, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. (...)”

Descendiendo al caso concreto, en el presente asunto no se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto las pretensiones de las accionantes (tanto las pretensiones ejecutivas como las de nulidad y restablecimiento del derecho) no provienen de una misma causa y no existe identidad de objeto, en tanto que las situaciones fácticas que sirven de fundamento para cada una de ellas son distintas, al provenir de distintas vinculaciones laborales, se demandan actos administrativos diferentes que definen situaciones particulares para cada demandante, y se ejecutan obligaciones que provienen de una fuente distinta; no hay relación de dependencia entre las pretensiones para cada accionante, por cuanto al derivar el derecho reclamado de vinculaciones legales y reglamentarias que no guardan relación entre sí, las pretensiones no dependen una de la otra, además que las dos accionantes no se sirven de las mismas pruebas para definir la litis.

Debe precisar el Despacho que no se podría avocar conocimiento de las pretensiones ejecutivas junto con las de nulidad de cada accionante, teniendo en cuenta que el artículo 165 del CPACA¹⁰ permite la acumulación de pretensiones,

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso, radicación número 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC) siendo demandante Fabio Antonio Monsalve Molina y otros y demandado el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

¹⁰ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

siempre y cuando las mismas correspondan a los medios ordinarios de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, contractual y de reparación directa, sin que se permita la acumulación de pretensiones respecto de estos y la acción ejecutiva, máxime cuando esta última debe tramitarse por un procedimiento distinto, establecido en el CGP.

Por ende, como quiera que se pretende el pago de las prestaciones sociales, y a la vez, la nulidad del acto que negó los intereses moratorios de que trata el artículo 3º de la Resolución 630 de 2019, con fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, deberá indicar el apoderado de la parte accionante, dentro del término otorgado en la presente providencia, cuál es la pretensión que busca le sea tramitada en el presente proceso (indicando expresamente con cual demandante continua en este proceso, así como el medio de control a seguir), y desagregar en tres nuevas demandas las restantes pretensiones, (pago de las prestaciones sociales y nulidad intereses moratorios, una por accionante), para que por conducto de la Secretaría del Despacho se remita copia de la misma y de la presente providencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga con el fin de que esta dependencia la someta a reparto y las mismas sean repartidas y tramitadas de forma independiente y separada, debiéndose tener para efectos de computar la caducidad la fecha de radicación de la demanda que le correspondió a este Juzgado. Para los efectos pertinentes, deberá el apoderado de la parte accionante adecuar las pretensiones una vez sea requerido por el Despacho a quien por reparto le corresponda el conocimiento de la misma.

3. Del requisito de procedibilidad

Por otra parte, revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma presenta inconsistencias en la constancia de conciliación extrajudicial, siendo este uno de los requisitos esenciales señalados en la ley para la admisión de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 21 de agosto de 2019 bajo el radicado 19528¹¹, sólo se pretendía conciliar el pago de las prestaciones sociales de las doctoras Katty Lozano y Diana Tovar (negadas mediante oficios 230 del 4 de abril de 2019 y 275 del 16 de abril de 2019 respectivamente), mientras que en la constancia expedida el 12 de noviembre de

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

¹¹ Folios 38 y 39 archivo 01 del expediente digital.

2019 por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos¹² se incluyen pretensiones conciliatorias respecto al pago de los intereses moratorios pretendidos por las accionantes (negados mediante oficios 614 y 615 del 01 de octubre de 2019), sin que advierta el Despacho que frente a estas últimas pretensiones se haya formulado la solicitud de conciliación y agotado en debida forma el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, deberá la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de los intereses moratorios pretendidos, aportando prueba de la solicitud realizada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la corrija, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG

¹² Folios 41 a 43 archivo No. 01 del expediente digital.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE MEDIDA CAUTELAR Y FIJA FECHA Y HORA PARA
AUDIENCIA INICIAL.**

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER SÁNCHEZ GALVÁN,
C.C. 13.538.425¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013 **2019-00225** 00

I. LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

1. Sobre la suspensión del acto administrativo demandado.³

El demandante solicita la suspensión de la Resolución 0000145981 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se le impone una multa, argumentando que con fundamento en ella se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas FEF22A de su propiedad, lo que representa un perjuicio irremediable para él, al no poder enajenarlo y encontrarse frente a la posibilidad de ser inmovilizado en cualquier momento. También, solicita que se levante la medida de embargo y secuestro decretada contra el bien mencionado.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del 12 de febrero de 2020⁴, este Despacho ordenó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 del C.P.A.C.A, correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronunciara dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal. Durante el traslado, la entidad demandada no se refirió directamente a la medida cautelar solicitada. Sin embargo, en su contestación señaló que el medio de control interpuesto caducó, porque el acto administrativo demandado se profirió en audiencia, notificándosele al demandado en estrado sin que interpusiera ningún recurso, por lo que quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2017.

¹ Henry.leon.1408@gmail.com; joaoalexisgarcia@hotmail.com;

² Ivanvaldesm1977@gmail.com; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³ Documento 02.

⁴ Documento 09.

También, sostiene que las actuaciones realizadas por la entidad demandada respetaron el debido proceso del demandante, así como la normatividad que rige la materia; de igual manera, alega que el acto objeto de la demanda está debidamente motivado.

3. CONSIDERACIONES

a. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 231⁵ *ibídem*, exige para su procedencia que la **violación del acto surja de su análisis y confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, así mismo si se pretende algún restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios deben probarse sumariamente.** En las medidas cautelares la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho; el demandante debe demostrar la titularidad de los derechos invocados, así sea sumariamente; además debe presentar documentos, informaciones, argumentos y

⁵ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y, adicionalmente, debe cumplirse una de estas condiciones: i) que por no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o ii) que existan motivos serios para considerar que la negación de la medida conllevaría a una sentencia nugatoria.

En relación con la interpretación de esta última condición el H. Consejo de Estado⁶ ha referido lo siguiente:

*“Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que (sic) con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. **En consecuencia (sic) de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.***

“Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y (sic) además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.” (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación, se procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio.

4. Del caso concreto.

a. De la apariencia de buen derecho.

Para el Despacho no se encuentra probada la apariencia de buen derecho de las pretensiones como requisito *sine qua non* para suspender el acto atacado, pues de

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00033-00

las pruebas recaudadas no permiten establecer que la entidad hubiera dirigido la notificación del comparendo a una dirección diferente a la que el demandante había registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, como lo sostiene en su demanda.

Además, como lo ha señalado el Consejo de Estado⁷ y lo dispone el artículo 831 del Estatuto Tributario, el ejecutado puede atacar el mandamiento de pago librado en su contra con la interposición de excepciones cuya finalidad es suspender el cobro hasta que se adopte una decisión definitiva en los procesos iniciados ante esta jurisdicción.

b. Que se cause un perjuicio mayor al interés público manteniendo los efectos del acto.

De igual manera, tampoco se encuentra acreditado en el proceso que mantener los efectos del acto demandado genere un mayor perjuicio al interés público que al suspenderlos. Como se dijo líneas arriba, las entidades pueden perseguir el pago de las deudas fiscales, aunque se interponga una demanda en su contra, pudiendo el afectado excepcionar dentro del proceso de jurisdicción coactiva la interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de obtener la suspensión del cobro.

Tampoco observa el Despacho que la medida de embargo y secuestro contra el vehículo del demandante se haya materializado con su detención o, incluso, se haya consignado en el respectivo registro de tránsito, configurándose la prohibición de enajenarlo.

Así las cosas, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por el demandante.

II. LA FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes

⁷ Consejo de Estado Sección Cuarta, Auto 20001233300020120017701 (21313), nov. 04/15, C. P. Martha Teresa Briceño

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DTTF
EXPEDIENTE:	680013333013-2019-00225-00

al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución 0000145981 del 28 de marzo de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifiesizecloud.com/9460257>

TERCERO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de ALEXANDER SÁNCHEZ GALVÁN, C.C. 13.538.425, para el 16 de noviembre de 2016, fecha de imposición del respectivo comparendo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, con C.C. 91.495.712 y T.P. 117.003, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

⁸ Documentos 11.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN HERMES PULIDO MERCHÁN, C.C. 91.475.836 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ²
RADICADO:	680013333013 2019-00229 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifetimesizecloud.com/9460257>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de

¹ Guacharo440@hotmail.com;

² Ivanvaldesm1977@gmail.com; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN PULIDO
DEMANDADO:	DTTF
EXPEDIENTE:	680013333013-2019-00229-00

notificación de JOHN HERMES PULIDO MERCHÁN, C.C. 91.475.836, para el 22 de septiembre de 2016, fecha de imposición del respectivo comparendo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, con C.C. 91.495.712 y T.P. 117.003, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

³ Documentos 13.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA DESAGREGAR

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: - **MIGUEL ÁNGEL ZARATE SAAVEDRA**
con cédula 1.098.734.445, email:
inoriegaleal@gmail.com -
miguelzrt3@gmail.com

- **ÓSCAR EDUARDO QUIÑONES NIÑO** con
cédula 1.098.691.570, email:
oscar.quinonez1408@gmail.com.

DEMANDADO: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN
ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER,**
email:
notificacionesjudiciales@esesanantonio.com

RADICADO: 680013333013 2019-00232-00

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretenden los demandantes **MIGUEL ÁNGEL ZARATE SAAVEDRA** y **ÓSCAR EDUARDO QUIÑONES NIÑO** que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto administrativo No. 267 del 8 de mayo de 2019. (Niega pago de prestaciones sociales a favor de **MIGUEL ÁNGEL ZARATE SAAVEDRA**)¹.
- Acto administrativo No. 301 del 14 de mayo de 2019. (Niega pago de prestaciones sociales a favor de **ÓSCAR EDUARDO QUIÑONES NIÑO**)².
- Acto administrativo No. 610 del 1 de octubre de 2019. (Niega reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 3 de la Resolución 630 de 2019 a favor de **MIGUEL ÁNGEL ZARATE SAAVEDRA**)³.
- Acto administrativo No. 613 del 1 de octubre de 2019. (Niega reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 3 de

¹ Folio 30 del archivo No. 01 del expediente digital.

² Folio 42 del archivo No. 01 del expediente digital.

³ Folio 33 del archivo No. 01 del expediente digital.

la Resolución 630 de 2019 a favor de **ÓSCAR EDUARDO QUIÑONES NIÑO**)⁴.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, relatan los accionantes que prestaron sus servicios como médicos generales del servicio social obligatorio desde el mes de enero del 2018 y hasta el mes de enero del 2019 en la Empresa Social del Estado San Antonio de Rionegro – Santander; que una vez terminada la relación laboral para el mes de enero de 2019, a los mencionados funcionarios les liquidaron sus prestaciones sociales⁵, sin que a la fecha de presentación de la demanda se les hayan pagado la totalidad de sus prestaciones sociales, pues la entidad accionada solo les realizó el pago de las cesantías, dejando de lado los demás emolumentos que por ley les corresponden.

Refieren que mediante peticiones del 11 de abril de 2019 (respecto de **MIGUEL ÁNGEL ZARATE SAAVEDRA**)⁶ y 23 de abril de 2019 (respecto de **ÓSCAR EDUARDO QUIÑONES NIÑO**)⁷ solicitaron el pago efectivo de la liquidación salarial con todas las prestaciones sociales, siendo atendidas las referidas peticiones mediante los actos enjuiciados 267 del 8 de mayo de 2019 y 301 del 14 de mayo de 2019.

Señalan que el día 27 de agosto de 2019⁸ solicitaron (de manera independiente) el reconocimiento y pago de los intereses generados por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, conforme lo dispuesto en la Resolución 630 de 2019, las cuales fueron negadas mediante los actos enjuiciados 610 y 613 del 1 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LA DEMANDA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

⁴ Folio 45 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁵ Folios 27 y 37 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁶ Folios 28 a 29 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁷ Folios 38 a 41 del archivo No. 01 del expediente digital.

⁸ Folios 31 a 32 y 43 a 44 del archivo No. 01 del expediente digital.

1. De la indebida escogencia del medio de control.

Advierte el Despacho que en la demanda incurre en indebida escogencia del medio de control respecto de las pretensiones dirigidas a obtener el pago de las prestaciones sociales, y aquellas dirigidas a obtener reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 3 de la Resolución 630 de 2019, dado que a los señores **MIGUEL ÁNGEL ZARATE SAAVEDRA** y **ÓSCAR EDUARDO QUIÑONES NIÑO**, tal y como se refiere en el hecho tercero del escrito de demanda, les liquidaron las prestaciones sociales una vez terminada su relación laboral, encontrándose pendiente solo el pago de las mismas.

En ese sentido, existiendo un reconocimiento expreso de la administración frente al derecho pretendido por cada accionante, lo que procede es la ejecución forzada de los valores reconocidos y no un nuevo pronunciamiento sobre unos derechos que no han sido desconocidos por la entidad accionada. Al respecto, se recuerda que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA resulta procedente cuando un acto administrativo lesiona un derecho subjetivo, pues en tal caso es que se hace necesario que éste quede sin validez y se restablezca el derecho quebrantado.

Así, debe señalarse que al existir un reconocimiento de un derecho en un acto administrativo, como lo es la liquidación final de prestaciones sociales, éste constituye título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, tienen esta característica, entre otros, *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*.

2. De la indebida acumulación de pretensiones.

Del escrito de demanda advierte el Despacho una indebida acumulación subjetiva de pretensiones al no cumplirse con los presupuestos del artículo 165 del CPACA, toda vez que son dos accionantes los que conforman el extremo activo de la presente litis, con pretensiones distintas por ser actos administrativos diferentes los que definen las situaciones particulares y concretas de cada una de ellos (tanto para la acción ejecutiva como para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho).

Respecto de la figura de la acumulación de pretensiones, el H. Consejo de Estado en del 18 de febrero de 2016⁹, reiterando un pronunciamiento de la misma sección del 12 de febrero de 2015 (C.P. María Elizabeth García González) reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a dicha figura procesal, señalando lo siguiente:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. (...)”

Descendiendo al caso concreto, en el presente asunto no se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto las pretensiones de los accionantes (tanto las pretensiones ejecutivas como las de nulidad y restablecimiento del derecho) no provienen de una misma causa y no existe identidad de objeto, en tanto que las situaciones fácticas que sirven de fundamento para cada una de ellos son distintas, al provenir de distintas vinculaciones laborales, se demandan actos administrativos diferentes que definen situaciones particulares para cada demandante, y se ejecutan obligaciones que provienen de una fuente distinta; no hay relación de dependencia entre las pretensiones para cada accionante, por cuanto al derivar el derecho reclamado de vinculaciones legales y reglamentarias que no guardan relación entre sí, las pretensiones no dependen una de la otra, además que los dos accionantes no se sirven de las mismas pruebas para definir la litis.

Debe precisar el Despacho que no se podría avocar conocimiento de las pretensiones ejecutivas junto con las de nulidad de cada accionante, teniendo en cuenta que el artículo 165 del CPACA¹⁰ permite la acumulación de pretensiones,

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P María Claudia Rojas Lasso, radicación número 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC) siendo demandante Fabio Antonio Monsalve Molina y otros y demandado el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

¹⁰ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

siempre y cuando las mismas correspondan a los medios ordinarios de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, contractual y de reparación directa, sin que se permita la acumulación de pretensiones respecto de estos y la acción ejecutiva, máxime cuando esta última debe tramitarse por un procedimiento distinto, establecido en el CGP.

Por ende, como quiera que se pretende el pago de las prestaciones sociales, y a la vez, la nulidad del acto que negó los intereses moratorios de que trata el artículo 3 de la Resolución 630 de 2019, con fundamento en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, deberá indicar el apoderado de la parte accionante, dentro del término otorgado en la presente providencia, cual es la pretensión que busca le sea tramitada en el presente proceso (indicando expresamente con cual demandante continua en este proceso, así como el medio de control a seguir), y desagregar en tres nuevas demandas las restantes pretensiones, (pago de las prestaciones sociales y nulidad intereses moratorios, una por accionante), para que por conducto de la Secretaría del Despacho se remita copia de la misma y de la presente providencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga con el fin de que esta dependencia la someta a reparto y las mismas sean repartidas y tramitadas de forma independiente y separada, debiéndose tener para efectos de computar la caducidad la fecha de radicación de la demanda que le correspondió a este Juzgado. Para los efectos pertinentes, deberá el apoderado de la parte accionante adecuar las pretensiones una vez sea requerido por el Despacho a quien por reparto le corresponda el conocimiento de la misma.

3. Del requisito de procedibilidad

Por otra parte, revisado el escrito de demanda, se advierte que la misma presenta inconsistencias en la constancia de conciliación extrajudicial, siendo este uno de los requisitos esenciales señalados en la ley para la admisión de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 21 de agosto de 2019 bajo el radicado 19528¹¹, sólo se pretendía conciliar el pago de las prestaciones sociales de los doctores Miguel Zarate y Oscar Quiñones (negadas mediante oficios 267 del 8 de mayo de 2019 y 301 del 14 de mayo de 2019 respectivamente), mientras que en la constancia expedida el 12 de noviembre de

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

¹¹ Folios 38 y 39 archivo 01 del expediente digital.

2019 por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos¹² se incluyen pretensiones conciliatorias respecto al pago de los intereses moratorios pretendidos por los accionantes (negados mediante oficios 610 y 613 del 01 de octubre de 2019), sin que advierta el Despacho que frente a estas últimas pretensiones se haya formulado la solicitud de conciliación y agotado en debida forma el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, deberá la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de los intereses moratorios pretendidos, aportando prueba de la solicitud realizada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la corrija, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE JUNIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG

¹² Folios 41 a 43 archivo No. 01 del expediente digital.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YIMMIS EDOLIO CARVAJAL VARGAS, C.C. 91.424.726 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ²
RADICADO:	680013333013 2019-00250 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifsizecloud.com/9460257>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de

¹ Guacharo440@hotmail.com;

² Ivanvaldesm1977@gmail.com; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YIMMIS EDOLIO CARVAJAL
DEMANDADO:	DTTF
EXPEDIENTE:	680013333013-2019-00250-00

notificación de YIMMIS EDOLIO CARVAJAL VARGAS, C.C. 91.424.726, para el 19 de julio de 2017, fecha de imposición del respectivo comparendo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, con C.C. 91.495.712 y T.P. 117.003, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

³ Documentos 09.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTHIAN FRANCO DELGADO,
C.C. 1.098.720.723¹
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2019-00262** 00

I. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A,³ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁴, dándoseles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad demandada ni allegó ni solicitó pruebas. Así mismo, este Despacho tampoco considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

¹ Guacharo440@hotmail.com;

² Ivanvaldesm1977@gmail.com; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁴ Ddocumento 01.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTHIAN FRANCO DELGADO
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2019-00262-00

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: para el demandante, el acto acusado, Resolución sancionatoria No. 0000220256 del 23 de noviembre de 2017 debe declararse nulo como quiera que: i) se violentaron los principios de publicidad y debido proceso al no ser debidamente notificado ni haberse agotado todos los medios disponibles en la ley 769 de 2002 y 1437 de 2011 – CPACA,; ii) no se le permitió ejercer su derecho de audiencia y defensa citándolo debidamente a audiencia pública a fin de controvertir la sanción impuesta; iii) imponerse sanción sin corroborar si la persona que conducía el vehículo y cometió la infracción era su propietario, iv) ser carente de validez al no ser firmados los comparendos por agente de tránsito y tener impuesta una rubrica digital carente de los requisitos exigidos a estas; por todo lo anterior considera que los comparendos impuestos son inoponibles al demandante, y por lo tanto carece de validez la sanción impuesta en ellos; mientras para la defensa de la Dirección de Tránsito de Floridablanca los actos acusados son legales, toda vez: i) el demandante se encuentra debidamente notificado conforme la Ley 769 de 2002, hoy Ley 1843 de 2017 Código Nacional de Tránsito, que refiere que en todos los casos se le enviaron las respectivas citaciones de comparecencia a la dirección suministrada en el RUNT dentro de los tres días siguientes, ii) que conforme al artículo 135 del Código de Tránsito si no puede reconocerse el sujeto de la infracción, el propietario estará obligado al pago de la multa y, iii) las firmas impresas corresponden a las de agentes de tránsito que dieron su autorización para digitalizarlas y conforme la Ley 019 de 2012 todos los actos de funcionario público se presumen auténticos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTHIAN FRANCO DELGADO
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2019-00262-00

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, con C.C. 91.495.712 y T.P. 117.003, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

⁵ Documento 30.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOGLY ERNESTO DUARTE VELANDIA, C.C. 91.514.790 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ²
RADICADO:	680013333013 2020-00001 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que la demandada al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia: <https://call.lifsizecloud.com/9460257>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de

¹ Henry.leon.1408@gmail.com; joaoalexisgarcia@hotmail.com;

² ivanvaldesm1977@gmail.com; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOGLY DUARTE
DEMANDADO:	DTTF
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00001-00

notificación de JOGLY ERNESTO DUARTE VELANDIA, C.C. 91.514.790, para el 16 y el 27 de marzo de 2016, fecha de imposición de los respectivos comparendos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, con C.C. 91.495.712 y T.P. 117.003, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd r

³ Documentos 13.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE LA CRUZ SUÁREZ CALDERÓN ¹ C.C. No. 91.176.135
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER) ²
RADICADO:	680013333013 2021-00043 00

Observa el Despacho que, dentro del término de ejecutoria, el demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 244 de la ley 1437 de 2011 y por resultar procedente a la luz del artículo 243 *ibídem* y haberse presentado oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto.

Acorde con lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 22 de abril de 2021 que rechazó de plano la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd

¹ Manuelarenas483@hotmail.com;

² notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;